



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Fernando Panta Cueva contra la resolución de fojas 447, de fecha 30 de diciembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de agosto de 2015, don David Fernando Panta Cueva interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Segundo Ramón Moreno Pacherres y la dirige contra el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, señor Carlos Antonio Samaniego Espinoza; y contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, señores Oswaldo Simón Velarde Abanto, Walter Isidoro Vargas Ruíz y Manuel Urbano Vera Zuloeta. Solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 18 de julio de 2015, que declaró fundado el requerimiento de variación del mandato de comparecencia por prisión preventiva; y la nulidad de la Resolución 20, de fecha 17 de agosto del 2015, que confirmó la prisión preventiva (Expediente 00916-2012-29-2601-JR-PE-04); y que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente en su variante de debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que mediante la primera de las resoluciones se dictó prisión preventiva contra el favorecido por el término de cinco meses y se ordenó su ubicación y captura a fin de hacer efectivo dicho mandato, en el proceso que se le sigue por los delitos de colusión agravada y omisión de actos funcionales (Expediente 00916-2012). Recurrida esta, la Sala superior demandada confirmó la medida impuesta. A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, pues las resoluciones en cuestión resultan arbitrarias, ya que carecen de una adecuada y suficiente motivación resolutoria. En ese sentido, señala que en estas no se han expresado razones coherentes y objetivas que sustenten convenientemente lo resuelto en el sentido antes expresado, por lo cual solicita la nulidad de los pronunciamientos judiciales cuestionados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO
PACHERRES, Representado(a) por DAVID
FERNANDO PANTA CUEVA

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señala que se pretende un reexamen de las resoluciones judiciales emitidas bajo cuestionamientos de carácter probatorio y tipificación del ilícito; es decir, con alegatos de mera legalidad (fojas 98).

Don Carlos Antonio Samaniego Espinosa, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, formula su descargo en el que señaló, centralmente, que la intención del accionante es, en esencia, que se efectúe un reexamen de las resoluciones emitidas por los emplazados; por lo que solicita se declare infundada la demanda de *habeas corpus* (fojas 107).

El Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Piura, con fecha 23 de octubre de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que no advierte la vulneración de los derechos que alega el recurrente en agravio de don Segundo Ramón Moreno Pacherres, pues en las resoluciones en cuestión se expresan las justificaciones que llevaron a emitir el mandato de prisión preventiva contra el favorecido.

La Sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 16, de fecha 18 de julio de 2015, que declaró fundado el requerimiento de variación del mandato de comparecencia e impuso a don Segundo Ramón Moreno Pacherres cinco meses de prisión preventiva; y que se declare la nulidad de la Resolución 20, de fecha 17 de agosto del 2015, que confirmó la prisión preventiva en el proceso que se le sigue por los delitos de colusión agravada y omisión de actos funcionales (Expediente 00916-2012). En consecuencia, solicita que se ordene el levantamiento de la orden de captura dictada contra el favorecido. Se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, específicamente en su variante de motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional sobre la materia controvertida

2. El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

3. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la Administración de Justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

4. Así, este Tribunal Constitucional ha señalado también que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que estas no se deriven del mero capricho de los jueces, sino del ordenamiento jurídico y de la información veraz que alcancen las partes.

5. El derecho a la libertad individual, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad de movimiento y de tránsito (Expediente 007-2005-HC/TC), pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

6. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que no le corresponde a la Justicia Constitucional determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, pues, dicha tarea le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.

Análisis de la controversia

Sobre el control constitucional del mandato de variación de la medida de comparecencia por prisión preventiva y el deber judicial de motivación

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

7. Corresponde en este acápite, analizar las resoluciones judiciales que han dispuesto la revocatoria de comparecencia simple por prisión preventiva del favorecido desde el derecho a la motivación invocado por la parte recurrente.
8. Es menester recordar que la comparecencia es una medida coercitiva personal dirigida contra el imputado dentro de un proceso penal, concretamente una vez formalizada la investigación preparatoria, requerida exclusivamente por el Ministerio Público como titular de la acción penal pública e impuesta por el Juez de Investigación Preparatoria, con estrictos fines de aseguramiento del imputado al proceso, la misma que puede tomar la forma de comparecencia simple o con restricciones, según concurren o no las condiciones fácticas y jurídicas en el caso concreto.
9. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de la medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe de este; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
10. Si bien los artículos 349.4 y 350.1.c del Nuevo Código Procesal Penal no regula cuáles serían los supuestos procesales que permiten variar la medida de coerción a prisión preventiva, a criterio del Colegiado, tal variación no es un reexamen de los presupuestos debatidos y elementos de convicción que sustentan requerimientos anteriores, sino que los presupuestos de procedencia de la variación de comparecencia a prisión preventiva se deben sustentar en los presupuestos dispuestos en los artículos 279.1 y 287.3 del acotado Código adjetivo.
11. Conforme el artículo 287.3 del Nuevo Código Procesal Penal la variación de comparecencia a prisión preventiva es a petición del Ministerio Público cuando señala "*previo requerimiento realizado por el Fiscal*", interpretado sistemáticamente con el artículo 255.1, ello por tratarse una de una medida que de por medio pretende restringir la libertad del imputado en el decurso del proceso penal.
12. El Ministerio Público, el 26 de mayo de 2014, formuló acusación, entre otros, contra don Segundo Ramón Moreno Pacherres (Expediente 916-2012-0), y el 28 de mayo de 2014 solicitó la variación de la medida de coerción adoptada en la formalización inicial por prisión preventiva (Expediente 916-2012-29). Presupuesto formal que el Ministerio Público cumplió.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

13. Este Colegiado aprecia de la Resolución 16, de fecha 18 de julio de 2015, y de la Resolución 20, de fecha 17 de agosto de 2015, con relación a los supuestos del artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.

En el cuarto considerando, numeral 4.2, de la Resolución 16, de fecha 18 de julio de 2015, se señala que los procesados, entre ellos el recurrente, se habrían coludido para el irregular pago de S/ 1 550 737.97 a la empresa I y J Construcciones, Implementaciones y Servicios SAC, al ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento de la calidad Educativa en el área de Ciencia y Ambiente de las Instituciones Educativas del Nivel Primario de la Región de Tumbes”; que el recurrente en calidad de residente del proyecto tuvo conocimiento de que el proceso de exoneración para la adquisición de bienes no era conforme a ley y que dicha exoneración permitió solo la participación de una sola empresa; que no se cumplía con la causal de situación de desabastecimiento; que formuló el requerimiento inmediato y urgente de materiales y bienes del proyecto “Mejoramiento de la calidad Educativa en el área de Ciencia y Ambiente de las Instituciones Educativas del Nivel Primario de la Región de Tumbes” mediante Informe 06-2011/Gobierno Regional de Tumbes-GRDS-SRMP, de fecha 31 de mayo de 2011, en el que propone la ejecución de un cronograma de actividades a partir del mes de enero de 2011 (es decir, en forma retroactiva), y que fue ejecutado a pesar de estar prohibido. Mediante Informe 01-2011/ Gobierno Regional de Tumbes-GRDS-SRMP, presenta relación detallada de los bienes a adquirir, en su calidad de residente tenía facultad de proponer montos de costos para la adquisición de bienes para obras civiles. Así también presentó tres informes más en los que reitera que aún existe faltante de materiales en relación a la ejecución del proyecto. Además, suscribe actas de entrega total de los bienes y luego presenta informes respecto de faltantes y actas.

En cuanto a la Resolución 20, de fecha 17 de agosto de 2015, sobre el presupuesto material de fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el delito, sí se encuentra motivada en tanto que en el literal “a” del numeral 4.5 del IV. *Análisis del Caso* señala que los hechos materia del proceso guardan relación con el proyecto denominado “Mejoramiento de la calidad educativa en el área de ciencia y ambiente en las Instituciones Educativas de Nivel Primaria de la Región Tumbes”, en el que existirían diversas irregularidades como la exoneración irregular del proceso de selección para la adquisición de bienes; que las cantidades de kits educativos entregados por la empresa serían menores a las establecidas en el expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

técnico; que se habría efectuado el pago irregular S/ 1550 737.97 nuevos soles a la empresa I y J Construcciones, Implementaciones y Servicios SAC; que el recurrente, en su condición de residente de la comisión de elaboración del referido proyecto al igual que los otros procesados han realizado diversos actos como suscribir contratos, informes, oficios y resoluciones; es decir, las conductas denunciadas (acciones u omisiones) han sido ejecutadas en el ejercicio y dentro del ámbito de competencia funcional. También se analiza que no existía justificación para la exoneración, que se requieren bienes que no tendrían naturaleza de urgentes, entre otras consideraciones.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad (pronóstico de la pena probable a imponer).

En el cuarto considerando, numeral 4.3 de la Resolución 16, de fecha 18 de julio de 2015, se indica que el Ministerio Público solicitó por el delito de colusión una pena privativa de la libertad de diez años y por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales la pena, de un año. En atención a la naturaleza del delito y la gravedad de la pena el juez consideró en el numeral 4.3 que la pena superaría los cuatro años, sin apreciar circunstancias eximentes o circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

La Resolución 20, de fecha 17 de agosto de 2015, en el literal "b" del numeral 4.5 del IV. *Análisis del Caso*, en cuanto a la prognosis de la pena, argumenta que las conductas desplegadas por el recurrente configuran un concurso real homogéneo de delitos (artículo 50 del Código Penal) y un delito continuado (artículo 49 del Código Penal) del respecto al delito de colusión agravada, dando como resultado una pena de once años, sin que existan circunstancias atenuantes o de otra índole que puedan conducir razonablemente a sostener que se pueda establecer una pena igual o inferior a cuatro años.

- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

El primer supuesto del peligro procesal (el de fuga) se determina a partir del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso. El segundo supuesto del peligro procesal (el de la obstaculización del proceso) se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

proceso, mediante la influencia directa del actor en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, en la conducta de las partes o peritos del caso que incida en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso que de manera indirecta o externa el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso penal, aspectos de obstaculización del proceso que el juzgador debe apreciar en cada caso en concreto (Expediente 1133-2014-PHC/TC).

14. En el presente caso, examinados los pronunciamientos judiciales cuestionados (fojas 174 y 299), este Colegiado advierte que los órganos judiciales emplazados no cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales adecuada a las condiciones legales de la materia y a los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial vinculante con relación a las medidas de coerción procesal, básicamente la Constitución y el Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que, en sus fundamentos, no se expresa una suficiente motivación en cuanto al análisis del aporte de nuevos elementos que, en principio, importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de la prisión preventiva, que permitan un significativo incremento del referido peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de la medida de comparecencia simple se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de aquella contra el recurrente para garantizar el adecuado desarrollo del proceso subyacente. Estos criterios también han sido recogidos por la Casación 626-2013 Moquegua emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial 325-2001-P-PJ, y el reciente Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 emitido por el XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema, expedido el 10 de setiembre de 2019.

15. Lo que implica la concurrencia “copulativa” de tres circunstancias, como son: (i) El surgimiento de nuevos elementos que poseen contundencia acreditativa de nuevas condiciones [si lo hubieran]; (ii) la necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado por las restricciones impuestas [si fuera el caso]; y, (iii) la determinación que dicha medida [la primigenia] resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones. Por tanto, solo superado las exigencias y presupuestos señalados, podrá disponerse la variación de la medida de comparecencia [simple o con restricciones] a una medida de mayor gravedad.

16. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado —criterio también aplicable a la medida de comparecencia— que las causas que justifican el dictado de una medida coercitiva se constituye por “[...] la presunción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

de que el acusado ha cometido un delito (como factor *sine qua non*, pero en sí mismo insuficiente), el peligro de fuga, la posibilidad de perturbación de la actividad probatoria (que pudiera manifestarse en la remoción de las fuentes de prueba, colusión, presión sobre los testigos, entre otros supuestos), y el riesgo de comisión de nuevos delitos [...]", enfatizando —para la permanencia o variación de la medida— que "[...]cada una de las razones que permiten presumir la existencia del denominado peligro procesal, deben permanecer como amenazas efectivas mientras dure la detención preventiva pues, en caso contrario, ésta, automáticamente, deviene en ilegítima [...]" (cfr. Expediente 2915-2004-HC/TC), y que el principal elemento a considerar por el Juez "[...] debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que, antes y durante el desarrollo del proceso, puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada [...]" (Expediente 791-2002-HC/TC).

En efecto, en el numeral 4.4 de la Resolución 16, de fecha 18 de julio de 2015 (fojas 192), el juez señala que el recurrente tendría arraigo domiciliario y laboral; sin embargo, otorga mayor peso a la posible pena a imponer estando a la naturaleza de los delitos investigados que habrían afectado el patrimonio del Estado y el correcto funcionamiento de la Administración Pública en sus relaciones contractuales a través de los procedimientos técnicos de selección, inobservado los deberes técnicos de lealtad y cautela de los intereses patrimoniales de Estado, al cual se encontraba obligado. En efecto, en la citada resolución se señala que,

(...) si bien es cierto, que los imputados (...) tendrían arraigo domiciliario, laboral (...), sin embargo, es de tenerse en cuenta lo establecido en el (sic) Resolución Administrativa N.º 325-2011-P-PJ (...), donde se ha precisado que es un error frecuente sostener que existe arraigo cuando el imputado tiene domicilio conocido, trabajo, familia, etc.; tal razonamiento no se sostiene desde la perspectiva del Derecho Procesal, pues la norma no exige evaluar la existencia o inexistencia de un presupuesto -que no lo es- sino impone ponderar la calidad del arraigo; siendo así, es posible aplicar la prisión preventiva una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso se encuentre asegurado. Efectivamente, al haber concluido sobre la existencia de fundados y graves elementos de convicción que vincularían a los acusados en la presunta comisión de los delitos de colusión y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales; y estando a la naturaleza de los delitos investigados, en los cuales habrían afectado el patrimonio del Estado - Gobierno Regional de Tumbes, y el correcto funcionamiento de la Administración Pública en sus relaciones contractuales (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

18. Sin embargo, este Tribunal también considera que se ha producido un vicio a nivel de la coherencia lógica de los argumentos en que se sustenta la resolución cuestionada, por cuanto en esta se esgrime el argumento de que,

(...) la pena mínima conminada para el delito de colusión agravada es de seis años de privación de la libertad y no mayor de quince años; en todo caso la sanción de ninguna manera puede ser suspendida, en atención a lo regulado por el artículo 57º del Código Penal, que permite solo suspender la pena cuando esta es menor de cuatro años, consiguientemente, correspondiendo en el presente caso, por la gravedad de la conducta una pena superior a los a cuatro años esta ha de ser efectiva y por tanto es grave, circunstancia que obligaría a los acusados (...) Segundo Ramón Moreno Pacherrres (...) a evadirse de la acción de la justicia (...). Con relación al peligro de obstaculización previsto en el artículo 270º del Código Procesal Penal, estando el proceso en la fase del juicio oral, existe el riesgo razonable que los acusados encontrándose en libertad, podrían influir o inducir a sus co imputados o peritos para que se comporten de manera desleal o reticente, así como obstruir la actuación de los medios de prueba (...).

19. A su turno, la Sala Superior emplazada, mediante la Resolución 20, de fecha 15 de agosto de 2015, en el literal "c" del numeral 4.5 del IV. *Análisis del caso*, (conforme se aprecia a fojas 321 y 322), confirma la medida impuesta contra el recurrente argumentando, en cuanto a la concurrencia del peligro procesal, que:

(...) La sala considera que las razones que se han expuesto en la resolución venida en grado son válidas, debiendo precisarse que, efectivamente, en este caso hay un peligro de fuga, en atención a las razones expuestas en la resolución venida en grado que se complementa con lo siguiente:
La gravedad de la pena (...)

20. De ello se aprecia que solo se valora la gravedad de la pena y, en cuanto al arraigo del imputado no se realiza algún análisis para indicar si el recurrente carece de este, o, a pesar de haberlo acreditado, este no es suficiente.

21. Por otro lado, también se señala lo siguiente:

(...) A ello debe agregarse que a consideración de la Sala, dadas las condiciones de altos funcionarios, empresarios, profesionales, etc., que han tenido o tienen los imputados, estos gozan de cierta solvencia económica, lo que les permitiría fácilmente alejarse de esta ciudad, e incluso del país, con lo que se -se reitera- es altamente probable que se vean trucados ya no los actos de investigación -porque esta ya concluyó-, sino la propia potestad punitiva del Estado respecto a juzgar y -de ser el caso- sancionar las conductas delictivas en las que presuntamente habrían incurrido los imputados recurrentes (...).

22. De lo expuesto precedentemente, se aprecia una argumentación que no guarda relación en cuanto la concurrencia del peligro procesal que importe una variación sustancial de las circunstancias que vinculan al recurrente como autor de los delitos imputados, toda vez que (i) los graves elementos de convicción que utiliza el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

Ministerio Público, desde su formalización inicial y ampliación de la misma, se han mantenido vigentes hasta el estadio procesal previo a la presentación del requerimiento acusatorio y (ii) la gravedad de la pena no puede ser el único elemento a considerar para justificar la concurrencia, en el caso en concreto, del peligro de fuga. De esta manera, no se advierte la valoración conjunta de aquellos elementos con otros como es el caso del comportamiento procesal del procesado, el cual, siendo uno de los más importantes, permite hacer una efectiva prognosis de la probabilidad de fuga del imputado sobre la base de la real conducta que ha manifestado a lo largo de la investigación.

23. Asimismo, las circunstancias económicas y condición profesional no constituyen elementos objetivos que pongan de manifiesto indicios razonables respecto de la existencia del peligro de obstaculización del proceso por parte del procesado en libertad. Pues, conforme se ha indicado, el peligro procesal se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad con relación a la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios, de su influencia en la conducta de las partes o peritos del caso, o que, de algún otro modo, pueda perturbar el resultado del proceso penal; aspectos que no han sido considerados en las resoluciones que se cuestionan.

24. Con relación a este agravio, corresponde recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes acumulados 4780-2017-PHC/TC y 502-2018-PHC/TC, precisó lo siguiente: “[...] sostener que pueda bastar la gravedad de la pena para justificar una orden preventiva de prisión, es violatorio de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y a la libertad individual. Este Tribunal considera que puede ser un elemento que contribuya a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solo no es suficiente. De ahí que se discrepe de lo sostenido en el Fundamento 54 *in fine* de la Casación 626-2013, [...] por tratarse de una afirmación reñida con la Constitución” (fundamento 122) y violatoria de la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales.

25. En consecuencia, la demanda debe ser estimada al haberse acreditado la vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con el derecho a la libertad individual del recurrente.

Sobre la demora de 14 meses para el trámite del requerimiento de variación de la prisión preventiva

26. Al respecto, debe tenerse presente que de los actuados, el requerimiento de variación de la medida de coerción del imputado fue presentado el 28 de mayo de 2014, dos días después de la acusación fiscal, cumpliendo con las con las formalidades establecidas en los artículos 268, 297.1, 287.3, 349.4 y 350.1.c del Nuevo Código Procesal Penal, por lo que se debió proceder a correr traslado del mismo y a convocar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

una audiencia para determinar la procedencia del cambio en la calidad del investigado con mandato de comparecencia simple, dentro del tercer día de presentado el requerimiento, conforme al artículo 274.3 —en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII.2 y 8— del acotado Código adjetivo.

27. No obstante lo antes mencionado, la audiencia de variación requerida por el Ministerio Público se llevó a cabo el 16 de julio de 2015 bajo la dirección del juez Carlos Antonio Samaniego Espinoza, es decir, aproximadamente catorce meses después a dicho requerimiento fiscal, pese a que su pronta realización constituye un imperativo legal. Tal actuación dilatoria desnaturaliza la urgencia y el peligro en la demora de garantizar la presencia judicial del imputado como medida cautelar personal y provisionalísima.

28. En efecto, la audiencia de prisión preventiva, como la de prolongación, cese o variación de la medida de coerción personal (en particular), que se desarrolla bajo los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, es un espacio de singular importancia, por ejemplo, para el ejercicio del derecho a probar de las partes, y para el ejercicio del derecho de defensa del acusado en particular.

29. Empero, en los últimos tiempos la población ha sido testigo de audiencias de esta naturaleza que han sido programadas casi de modo inmediato luego de la presentación de la solicitud de prisión preventiva, o dándoseles continuidad o reprogramación a altas horas de la noche, e incluso, en algunos casos, de la madrugada. En ese sentido, no resulta coherente y racional que en el presente caso se haya dilatado y extendido en exceso la realización de la audiencia respectiva, máxime si de la verificación del acta de registro de la misma (fojas 108) no se advierte —al momento de su instalación— que el Juez ni las partes hayan hecho mención sobre alguna razón justificada u observación formal sobre el factor tiempo, pese a que el proceso no resulta ser complejo y que —salvo prueba en contrario— el volumen de la carga procesal del juzgado no resulta colosal.

30. Por su parte, las dilaciones procesales atribuibles al propio órgano jurisdiccional pueden consistir en la omisión de resolver dentro de los plazos previstos en las leyes procesales comportamiento que proviene de la pasividad o inactividad del órgano judicial lo que deviene en una demora o retardo del proceso (cfr. Expediente 3509-2009-PHC/TC, fundamento 26).

31. En efecto, el desarrollo de procesos excesivamente breves como largos, son los supuestos más comunes de violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

32. Por ello, el Tribunal Constitucional comprende que se requiere una tramitación célere en los casos que de por medio está la posible expedición de una medida

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO

PACHERRES, Representado(a) por DAVID

FERNANDO PANTA CUEVA

restrictiva de la libertad, como lo es la prisión preventiva, esto con la finalidad de cautelar oportunamente los derechos fundamentales de los acusados.

33. En el presente caso, el juzgado no obró con la necesaria diligencia ni con celeridad procesal legalmente reglada, todo lo cual mantuvo en zozobra e incertidumbre la situación jurídica del favorecido durante 14 meses, hecho que, por sí mismo, evidencia la vulneración de toda razonabilidad en el plazo de la tramitación de dicha medida cautelar. Tal conducta, pese a ser evidente, tampoco fue evaluada por el órgano de segunda instancia al momento de resolver la impugnación de la prisión preventiva, convalidándose así, tal accionar lesivo.

Efectos de la sentencia

34. Dado que los argumentos de las resoluciones cuestionadas pretendieron justificar la revocatoria de la medida de comparecencia simple del imputado por el de prisión preventiva en el aparente incremento del peligro procesal, lo cual no ha merecido una debida motivación, tal y conforme se ha analizado *supra*, corresponde amparar la demanda y declarar nulas las Resoluciones 16 y 20 cuestionadas, y reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos invocados, ordenar el levantamiento de la orden de captura dictada en contra el favorecido y restablecer su libertad en las mismas condiciones que tenía al momento anterior de la emisión de las referidas resoluciones, esto es, devolver la calidad de investigado con mandato de comparecencia simple al favorecido.

35. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente manifestar que una actuación coherente con el trámite de un requerimiento de prisión preventiva de parte del Juez Penal y el Ministerio Público sería observar las reglas del debido proceso, en virtud de las relaciones de coordinación, articulación y control jurisdiccional que caracteriza la definición de sus roles en relación a la investigación del delito, en tanto que su tramitación y resolución oportuna se avoquen a dilucidar aquellas circunstancias particulares del investigado que, vigentes en el tiempo, satisfagan la pretensión de asegurar su sujeción al proceso, conforme a los presupuestos legales de la materia y a los criterios establecidos por la doctrina jurisprudencial vinculante con relación a la imposición de una medida tan gravosa como lo es la prisión preventiva.

36. Asimismo, cabe precisar que el Ministerio Público mantiene su competencia constitucional para postular los requerimientos que crea convenientes y necesarios para proseguir la averiguación de los hechos materia de investigación, siempre que observe, estrictamente, todos y cada uno de los derechos fundamentales del favorecido, así como las reglas procedimentales respectivas, a fin de resguardar oportunamente el debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIURA

SEGUNDO RAMÓN MORENO
PACHERRES, Representado(a) por DAVID
FERNANDO PANTA CUEVA

37. Finalmente, la presente sentencia deberá ser puesta en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura para que inicien las investigaciones pertinentes a los jueces que vulneraron el derecho al plazo razonable del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, declarar **NULA** la Resolución 16, de fecha 18 de julio de 2015, y la Resolución 20, de fecha 17 de agosto de 2015, respecto de don Segundo Ramón Moreno Pacherres (Expediente 00916-2012-29-2601-JR-PE-04).
2. Retrotrayendo las cosas al estado anterior de la expedición del acto lesivo respectivo, **DISPONER**, el levantamiento de las ordenes de capturas dictadas en contra del beneficiario, quedando vigente su calidad de investigado con mandato de comparecencia simple, siempre que no exista mandato judicial que haya impuesto la restricción de su libertad.
3. Notificar la presente sentencia a la Oficina de Control de la Magistratura para que investigue el comportamiento de los jueces penales a cargo del trámite del requerimiento de variación del mandato de comparecencia por prisión preventiva del favorecido, por la excesiva demora en el trámite de dicho requerimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1379-2016-PHC/TC
PIURA
SEGUNDO RAMÓN MORENO
PACHERRES, representado por DAVID
FERNANDO PANTA CUEVA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto porque, si bien estoy de acuerdo con lo finalmente decidido por mis colegas, considero necesario precisar que no comparto todos los fundamentos de la ponencia.

En el fundamento 23, se indica que la circunstancia económica y la condición profesional del procesado no constituyen elementos objetivos que puedan permitir a las autoridades judiciales valorar la existencia de peligro procesal. Estimo que no es función de este Tribunal efectuar referencias tan generales a aspectos que, en principio, corresponde valorar a la justicia penal. En efecto, será en el desarrollo de cada caso que la autoridad judicial pueda valorar si es que esas circunstancias puedan ser consideradas o no. Del mismo modo, con el razonamiento expuesto por la mayoría de mis colegas, este factor tampoco podría ser expuesto como un elemento complementario en la argumentación del peligro procesal. Considero que, en este punto, la sentencia está invadiendo los fueros del Poder Judicial. Cuestión distinta es que, a propósito de una situación especial, este Tribunal advierta un déficit de motivación que pueda comprometer el derecho al debido proceso, aspecto en el que, indudablemente, sí se podría activar y obtener tutela en la justicia constitucional.

Tampoco comparto lo expuesto en el fundamento 29, ya que se hace referencia a circunstancias que no se han cuestionado en el presente *habeas corpus*. Por lo demás, no considero, al menos no de manera general, que la sola idea de celebrar esta clase de audiencias en la noche sea, *per se*, una vulneración del debido proceso. Como expliqué, estimo que esta clase de factores deben ser analizados en virtud del caso concreto.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIRA

SEGUNDO

RAMÓN

MORENO

PACHERRES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar infundada la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Segundo Ramón Moreno Pacherres, pidiendo que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales que, variando la comparecencia simple que tenía, dispusieron su prisión preventiva, en el proceso penal seguido en su contra (Exp. 0916-2012-29-2601-JR-PE-04). Solicita, además, que se disponga la inmediata libertad del beneficiario. Alega la afectación del derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, uno de los parámetros de control para considerar que la decisión está debidamente motivada consiste en verificar que dichas resoluciones tengan una motivación suficiente, esto es, aquel “mínimo de motivación exigible” atendiendo a las razones de hecho o de derecho (Exp. 03943-2006-PA/TC, entre otros)
3. Más aun, en relación a las resoluciones judiciales relativas a prisiones preventivas, el Tribunal Constitucional ha precisado que la motivación de las mismas deben tener al menos dos características: en primer lugar, deben ser “suficientes”, es decir, deben expresar por sí mismas las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictar o mantener la medida; además, deben ser “razonadas”, esto es, que en ellas debe observarse la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, lo que permite evaluar si es arbitraria por injustificada. (Exp. 01091-2002-HC/TC).
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 del Código Procesal Penal, constituyen presupuestos que deben concurrir para disponer la prisión preventiva: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y, c) Que el imputado, en razón a sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIRA

SEGUNDO RAMÓN MORENO
PACHERRES

antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

5. En el caso de autos, tal como se precisan el fundamento 21, literales a y b de la sentencia en mayoría, extremo con el que concuerdo, las resoluciones materia de cuestionamiento sí cuentan con una motivación suficiente respecto al cumplimiento de los dos primeros presupuestos establecidos en la norma citada *supra* para la disponer la prisión preventiva del beneficiario, esto es, la existencia fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo y la prognosis de la pena superior a 4 años de pena privativa de libertad.
6. En relación al tercer presupuesto, en contraposición a lo señalado por mis colegas magistrados, a mi consideración las resoluciones cuestionadas también han justificado adecuadamente las razones que llevaron a los jueces penales a considerar la existencia de peligro de fuga y obstaculización.
7. En efecto, en el fundamento 4.4 de la resolución de primera instancia (fs. 174 a 194) se señaló que si bien el actor tenía arraigo domiciliario, considerando los graves elementos de convicción y la naturaleza de los delitos investigados que afectaron el patrimonio del Estado, lo que implicaría la imposición de una pena privativa de libertad superior a 4 años, llevaría al beneficiado a evadir la justicia, patentizando de ese modo el riesgo de fuga, como en efecto lo hizo tal como lo precisaré en líneas posteriores; además, se precisó que encontrándose la causa en etapa de juicio oral, los procesados podrían influir en los peritos o coimputados pare que se comporten de manera desleal .
8. A su turno, la Sala revisora, en el numeral 4.5, literal c) de la resolución de vista (fs. 299 a 334) analizó la alta probabilidad de que se impongan penas graves y se consideró que dada las condiciones de altos funcionarios y empresarios que tuvieron los coprocesados, gozarían de la solvencia económica que les permitiría fácilmente alejarse de la ciudad en la venían siendo procesados e incluso del país, con lo que se truncaría los actos de investigación.
9. Lo expuesto permite apreciar, que las resoluciones materia de cuestionamiento cuentan con una justificación suficiente respecto a las razones fácticas y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC

PIRA

SEGUNDO RAMÓN MORENO
PACHERRES

jurídicas que tuvieron los jueces para disponer la prisión preventiva del beneficiario del presente proceso.

10. Cabe señalar que, de la copia de los actuados del proceso subyacente remitidos a este Tribunal por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, se puede apreciar que dicho órgano jurisdiccional ofició a la División de Requisitorias de la Corte Superior de Justicia de Tumbes renovando la ordena de persecución, ubicación y captura del beneficiario en mérito del mandato de prisión preventiva materia de cuestionamiento, es decir, a la fecha no se encuentra detenido. Además, si bien el juzgado no ha remitido información respecto al estado del proceso penal subyacente, como es de público conocimiento, tal como se ve de la información periodística obtenida por este despacho¹, en dicho proceso se habría dictado sentencia condenatoria contra los coprocesados Marcos Rafael Córdova Galán, Mario Nelson Campean Herrera y José Estanislao Aguayo Ruiz, habiéndose reservado el juzgamiento de Gerardo Viñas Dioses y del beneficiario Segundo Ramón Moreno Pacherres, por tener ambos la condición de reos contumaces. Al respecto, el artículo 79, numeral 5, del Código Procesal Penal, establece que “Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado”.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

S


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ <https://larepublica.pe/sociedad/815296-tumbes-confirman-sentencia-de-6-anos-de-carcel-contra-exfuncionarios-de-gerardo-vinas/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01379-2016-PHC/TC
PIURA
SEGUNDO RAMÓN MORENO
PACHERRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a que, en el presente caso, las resoluciones cuestionadas sí se encuentran suficientemente motivadas, en la medida en que han desarrollado debidamente las razones que justifican el dictado de la prisión preventiva del beneficiario.

En atención a lo señalado, considero que la demanda resulta **INFUNDADA**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL